

# Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Noviembre de 2019

## VISTO:

El Expediente N° 19MP-12120-00, Expediente N° 19MP-13082-00, Expediente N° 19MP-12377-00, Expediente N° 19MP-15559-00, conteniendo los Recursos de Apelación interpuesto por los siguientes: el administrado **RODOLFO RICARDO LOPEZ BACA**, contra la Resolución Administrativa N° 366-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio del 2019, la administrada **MARIA ELENA APUMAYTA ROSAS**, contra la Resolución Administrativa N° 370-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Marzo de 2019, el administrado **ROLANDO RICARDO PEREZ VIZARRETA**, contra la Resolución Administrativa N° 367-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio de 2019, y el administrado **ALAN EDUARDO MARTINEZ ARANA**, contra la Resolución Administrativa N° 438-OP-HHV-2019, de fecha 17 de Setiembre de 2019, y;

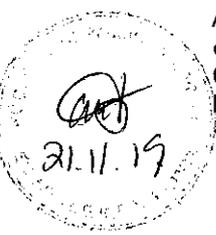
## CONSIDERANDO:

Que, antes de proceder al análisis de fondo, resulta importante expresar, que de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene prevista la **Acumulación de Procedimientos**, que prescribe: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; siendo aplicable a la presente controversia, debido a que los petitorios planteados por los citados administrados, en adelante "los administrados", guardan idéntica conexión, y que al no confrontar intereses incompatibles, resulta importante que se disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, Conforme consta del Cargo de Notificación N° 106-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, se desprende que la Resolución Administrativa N° 366-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio del 2019, **fue notificado al apelante Rodolfo Ricardo López Baca, el 06 de Agosto del 2019**; Asimismo del Cargo de Notificación N° 102-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 370-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio del 2019, **fue notificada a la apelante María Elena Apumayta Rosas, el 14 de Agosto del 2019**; Asu vez, con Cargo de Notificación N° 105-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 367-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio del 2019, **fue notificado al apelante Rolando Ricardo Pérez Vizarreta, el 06 de Agosto del 2019**; y por último con Cargo de Notificación N° 069-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 438-OP-HHV-2019, de fecha 17 de Setiembre del 2019, **fue notificado al apelante Alan Eduardo Martínez Arana, el 25 de Setiembre del 2019**, por lo que los recursos de apelación presentado por las partes en fecha 12 de Agosto del 2019, 28 de Agosto del 2019, 15 de Agosto del 2019 y 15 de Octubre del 2019, **han sido interpuestos dentro del plazo legal, cumpliendo de ésta manera lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**;



Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si a los recurrentes le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;

Que, amerita citar el Informe de Situación Actual N° 587-RL-OP-HHV-2019, de fecha 10 de Octubre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **Rodolfo Ricardo López Baca**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Diciembre de 1986 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 486-DG-INSM-86, con el cargo de Auxiliar de Artesanía I, a partir del 01 de Diciembre de 1986; a su vez del Informe de Situación Actual N° 625-RL-OP-HHV-2019, de fecha 17 de Octubre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **María Elena Apumayta Rosas**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Julio de 1987 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 190-D-IN-HD-IN-87, con el cargo de Psicólogo, N-IV a partir del 01 de Julio de 1987; Del mismo modo del Informe de Situación Actual N° 586-RL-OP-HHV-2019, de fecha 10 de Octubre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **Rolando Ricardo Pérez Vizaretta**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Julio de 1986 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 191-D-IN-HD-IN-87, con el cargo de Auxiliar de Enfermería I, N-4, a partir del 01 de Julio de 1986; Asimismo del Informe de Situación N° 541-RL-OP-HHV-2019, de fecha 26 de Agosto de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **Alan Eduardo Martínez Arana**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Diciembre de 1987 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 580-UP-HHV-87 con el cargo de Supervisor de Conservación y Servicio, a partir del 01 de Diciembre de 1987;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por las recurrentes, textualmente estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";

Que, resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden ambos administrados;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que los recursos de apelación presentados por las partes carecen de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; concluyendo que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, ninguno de los administrados desvirtúa la Resolución administrativa apelada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;



# Resolución Directoral

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **RODOLFO RICARDO LÓPEZ BACA**, contra la Resolución Administrativa N° 366-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio de 2019, el Recurso de Apelación presentado por doña **MARIA ELENA APUMAYTA ROSAS**, contra la Resolución Administrativa N° 370-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio de 2019, el Recurso de Apelación presentado por don **ROLANDO RICARDO PEREZ VIZARRETA**, contra la Resolución Administrativa N° 367-OP-HHV-2019, de fecha 18 de Julio de 2019; así como el Recurso de Apelación presentado por don **ALAN EDUARDO MARTINEZ ARANA**, contra la Resolución Administrativa N° 438-OP-HHV-2019, de fecha 17 de Setiembre de 2019, la misma que declaran IMPROCEDENTE sus solicitudes de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

**Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de los recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizan

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/  
Distribución:  
OEA  
OCI  
OAJ  
INFORMATICA  
INTERESADOS